

TEMAS: DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. RESTITUCIÓN DE SUMAS. MONEDA EXTRANJERA. INFORMACIÓN CREDITICIA. CRÉDITO DE CONSUMO. DEBER DE INFORMACIÓN.

Libro de Acuerdos Nº 6, Fº 90/96, Nº 28. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunidos los Señores Jueces de la Sala I Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia, doctores Beatriz Elizabeth Altamirano, José Manuel del Campo (habilitado) y Sergio Marcelo Jenefes, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. Nº CF-15.956/19 caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. Nº C-119.688/2018 (Cámara en lo Civil y Comercial -Sala III- Vocalía 8) "Acción Emergente de la Ley del Consumidor: Plaza Miguel Ángel c/ Fadua S.A."; del cual,

La Dra. Altamirano dijo:

La Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial, mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 2019, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Dr. Ramiro San Juan, en representación de Miguel Ángel Plaza; en su mérito, declaró resuelto el contrato y condenó a Fadua S.A. a pagar la suma de \$49.080 y US\$2.000 -o su equivalente en moneda de curso legal conforme cotización a la fecha del pago- en concepto de reintegro de pagos percibidos; \$21.730 por daño moral y \$30.000 por daño punitivo; todo ello con más intereses. Impuso las costas a la demandada y dirigió la regulación de honorarios profesionales.

Para así resolver señaló que, del instrumento obrante a fs. 46 del principal -que da cuenta de las condiciones de la contratación- surge que el precio de la unidad (vehículo marca Fiat modelo Fiorino) fue pactado en la suma de \$370.755, habiendo abonado el actor, de contado, \$99.535; y que el saldo de \$261.100 sería financiado mediante un crédito prendario. Observó que al suscribirse el mismo, no se individualizó el acreedor, ni los datos de la financiación, pues el espacio establecido al efecto no fue completado.

Manifestó que los recibos obrantes a fs. 04/07 del ibídem, expresamente reconocidos por la accionada, acreditan el cumplimiento de la obligación asumida hasta ese entonces por el comprador, pues surge de ellos que el 09 de junio del 2018, abonó la suma de US\$400 en concepto de anticipo; el 12 del mismo mes, US\$1.600 y \$5.825 por idéntico concepto; y que \$43.255 fueron imputados a "gastos de flete y patentamiento".

Afirmó que los informes emitidos por FCA Compañía Financiera y por el Banco HSBC (fs. 83/84, respectivamente) acreditan que con posterioridad a la celebración del contrato, la concesionaria solicitó financiación prendaria a favor del actor, la que resultó rechazada.

Enfatizó que no obra constancia que demuestre que el proveedor suministró al consumidor en la faz preliminar de la contratación, información cierta, clara y detallada sobre los requisitos que éste debía reunir a fin de calificar para acceder al crédito prendario, lo que influyó en la frustración del contrato; y que los argumentos ensayados en el escrito de refutación, resultan estériles para tener por satisfecha aquella obligación legal.

Dijo que, la circunstancia que el solicitante no se encuentre inhibido, no garantiza el posterior otorgamiento de un crédito, por lo que ello de ningún modo puede justificar la percepción de sumas dinerarias (por la demandada).

Concluyó que la conducta desplegada por la accionada, fue negligente y merece ser reprochada, pues debió solicitar al consumidor, de manera previa a la celebración del contrato de consumo, la documentación correspondiente a fin de gestionar oportunamente la aprobación del crédito, lo que hubiera permitido obtener en tiempo propio la información crediticia que a la postre resultó

desfavorable, y en tal caso abstenerse de celebrar la contratación, so pena de no poder alegar con posterioridad la existencia de causa ajena que justifique la pretendida retención.

Juzgó que, como el crédito prendario con el que el actor convino financiar el saldo del precio de la unidad contratada, no fue otorgado por las entidades bancarias consultadas por la accionada, resulta legitimada su voluntad resolutoria, conforme Art. 36 de la ley 24.240[1], que prevé el derecho del consumidor de no permanecer ligado a un contrato sujeto a financiación, cuando ésta finalmente no se concreta.

En consecuencia, tuvo por resuelta la operación y ordenó la recíproca restitución de las prestaciones que hubieren sido cumplidas, puntualizando que la actora nada debe devolver porque nada recibió, mientras que la demandada está obligada a restituir las sumas de dinero percibidas con motivo de la contratación –gastos, anticipos, etc.-, acreditadas con la documental obrante a fs. 04/07 del principal, reconocida expresamente por la contraria.

En cuanto al daño moral, mencionó que, aun cuando el derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales no se presume, en el caso corresponde admitirlo, considerando que hubo incumplimiento del deber de atención, y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios; la pérdida de tiempo que importó para el actor las gestiones que debió enfrentar; y la injustificada y antijurídica resistencia a restituir el total de los pagos percibidos por el demandado. Estimó este rubro conforme las facultades del Art. 46 del Código Ritual.

Para la procedencia de la sanción punitiva, ponderó que la demandada demoró injustificadamente la devolución de las sumas recibidas, obligando al actor a promover el proceso judicial y que ilegítimamente pretendió –alegando causa ajena- efectuar retenciones indebidas sobre los importes mencionados.

Entendió reunidos los recaudos que el Art. 52 bis de la Ley 24.240: incumplimiento del proveedor, conducta reprochable, daño y pedido del damnificado; cuantificó el rubro de manera proporcional a la gravedad de la falta, daño provocado, enriquecimiento del incumplidor, su caudal económico y conforme al principio de equidad y facultades que dimanar del Art. 46 del Código Procesal Civil.

Disconforme con el pronunciamiento, el Dr. Claudio López Blumberg, actuando en representación de Fadura S.A., interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fs. 07/12 vta. de autos).

Se agravia porque la Cámara no consideró que el actor celebró libre y voluntariamente un contrato para la adquisición de un bien, en el que se estableció la retención del equivalente a un 3% del valor del vehículo, para el caso que la operación fuera resuelta por causa no imputable al concesionario, la cual –afirma- no constituye una estipulación leonina ni abusiva que autorice a ser desconocida.

Dice que se omitió ponderar que, desde que se inicia la venta, se reserva el vehículo específico para el cliente, quedando el mismo desafectado del stock del concesionario imposibilitando su potencial venta, con lo cual la anulación de la operación le ocasiona un perjuicio, porque inmoviliza un bien de cambio, lo que motiva dicho porcentaje de retención.

Entiende que no fue correctamente valorado el informe de fs. 83 del principal, del que surge que el crédito bancario fue otorgado y posteriormente reducido en su cuantía porque el cliente no acreditó los ingresos declarados. Resalta que la anulación de la operación se hizo a requerimiento unilateral del accionante, sin mediar incumplimiento de Fadura S.A., lo que faculta a su parte a la retención del 3% pactado.

Afirma que las testimoniales producidas prueban que el cliente fue debidamente informado de la situación y que, incluso, propuso la alternativa de continuar la operación con la presentación de un

garante, lo que si bien fue desconocido por aquél, se encuentra demostrado con el mencionado informe.

Para concluir en el punto, asevera que la condena a restituir lo abonado, resulta contraria a lo pactado, siendo inaplicables en la solución del litigio, las disposiciones del Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por otra parte, esgrime que la condena a devolver dólares estadounidenses al valor en moneda de curso legal al momento del pago de la sentencia, que resultaría diferente al libremente convenido al tiempo de su entrega, es infundada y contraria a lo acordado entre las partes, desconoce el reintegro efectuado en el expediente, voluntariamente aceptado por Plaza (cfr. constancias de fs. 55/56, subsiguientes y fs. 61 del principal) y vulnera lo dispuesto por el Art. 765 del Código Civil y Comercial.

Manifiesta que el precio de la unidad no fue concertado en moneda extranjera sino en pesos, con lo cual, que el actor haya entregado dólares estadounidenses al momento de los pagos imputados a anticipos (fs. 05/06) no modifica las condiciones en cuanto al precio y moneda pactados.

Resalta que los dólares fueron convertidos a un valor de cambio libremente convenido entre las partes; que aquel no tenía obligación de pagar en moneda extranjera ni el demandado de recibirla; y que su aceptación fue para facilitar el pago, pero no porque así haya sido estipulado. Afirma que al resolverse el contrato, la devolución debe efectuarse en pesos, ya que el importe de capital en discusión corresponde al 3% que Fadura S.A. retuvo de acuerdo a lo consignado en el boleto, que en el caso concreto, asciende a \$11.925.

Cuestiona la sentencia porque no hizo referencia al reintegro realizado por su parte por el importe de capital no cuestionado de \$88.075, percibido por el actor de conformidad, en pesos; y porque omitió determinar cómo debe ser imputado ese pago: a pesos o dólares, lo cual debió ser establecido por haberse impuesto una condena en ambas monedas. Entiende que debe imputarse a la obligación que resulte más gravosa.

En relación a la condena por daño moral, entiende que resulta contradictoria, ya que sin que se acreditara el reclamo de dicho rubro y que el Tribunal dijera que este daño no se presume, otorga un resarcimiento sobre la base de argumentos dogmáticos, sin sustento probatorio.

Esgrime que, siendo que el capital cuyo reintegro se discute, asciende a \$11.925 (cláusula del 3%), la fijación de este concepto en la suma de \$20.000, resulta desmesurada, arbitraria e inconstitucional y genera un enriquecimiento sin causa a favor del accionante.

Solicita se disponga el rechazo de este rubro por falta de acreditación probatoria del daño; y para el caso de considerarse que corresponde ratificar su imposición, pide se morigere la cuantía.

Finalmente, se agravia por la condena a abonar daño punitivo como así también por su cuantía. Expresa que no se configuran los presupuestos fácticos imprescindibles para su imposición, cuya fundamentación resulta meramente dogmática. Dice que no se acreditó que su parte incurriera en un incumplimiento contractual al cual pueda imputársele el fracaso de la compraventa, siendo el actor el responsable de la frustración del otorgamiento del crédito, por no acreditar los ingresos declarados.

Brinda mayores argumentaciones jurídicas, a las que remito en honor a la brevedad y petición.

Corrido traslado de ley, compareció a contestarlo el Dr. Ramiro Ignacio San Juan, en nombre y representación de Miguel Ángel Plaza (fs. 25/33 de autos). Solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone, a los que remito para ser breve.

Cumplidos los demás trámites procesales, el Sr. Fiscal General, Dr. Alejandro Ricardo Ficoseco, emitió dictamen (fs. 51/58 vta.) aconsejando rechazar el recurso de inconstitucionalidad, por lo que el mismo se encuentra en estado de resolver.

Abordando el análisis de la causa, y compartiendo la solución propuesta por el Sr. Fiscal General, me pronuncio en el sentido propiciado.

Para analizar el remedio articulado, en primer lugar cabe recordar que la excepcionalidad del recurso de inconstitucionalidad impone una aplicación de él en extremo restrictiva. Es así que este Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que el vicio de la arbitrariedad, que alcance para descalificar el fallo, debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto judicial (cfr. L.A. N° 38, F° 1390/1393, N° 534).

Esta circunstancia extraordinaria, no se configura en el caso bajo estudio, ya que los fundamentos que sostienen la solución adoptada, resultan seriamente fundados tanto en la prueba colectada, como en el derecho aplicable, sin que los agravios planteados permitan observar la absurdidad esgrimida, al no haber lesión a norma, derecho o garantía constitucional de ninguna índole.

El primer cuestionamiento se centra en rebatir la condena a la restitución recíproca de las prestaciones percibidas por cada parte, incluso del 3% del valor del vehículo, injustificadamente retenido por Fadura S.A.

Aduce el recurrente que el actor celebró libremente la compraventa del vehículo y se sometió a la cláusula que contempla dicha retención, para el caso que la operación fuere resuelta por causa no imputable al concesionario. Sin embargo, no se hace cargo de la responsabilidad que le cabe en la frustración del contrato, al no haber brindado información cierta, clara y detallada, sobre los requisitos que aquél debía cumplir para acceder al crédito prendario solicitado por Fadura S.A., a fin de cancelar la unidad.

Al respecto, estimo aplicable el criterio sostenido por calificada doctrina, al señalar: “El crédito al consumo, por su virtualidad de diferir en todo o en parte la contraprestación, actúa como mecanismo de persuasión, para inducir al consumidor a la demanda de bienes y servicios. De ese modo, presiona sobre la libre decisión del consumidor, y por ello el sistema de protección jurídica diseña instrumentos para balancear esa situación. Fundamentalmente se exige una rigurosa precisión a los empresarios, sobre las condiciones del crédito, su resultado económico concreto y los derechos y obligaciones emergentes de su utilización. El cabal conocimiento de las condiciones del crédito (plazos, cantidad de cuotas, precio final financiado, actualizaciones, intereses, recargos por gastos, sanciones por mora, etc.), es el elemento decisivo para garantizar su libre decisión (si contratar o no, elección de la contraparte y adhesión al contenido de la operación). Cuando ello no ocurre, la venta a crédito puede ser considerada como una técnica peligrosa para el consumidor ya que incita a comprar con una supuesta finalidad, bienes que luego no siempre se logra terminar de pagar. (...) la acentuación del deber de información al consumidor, cuando se trata de operaciones de crédito, es la primera de las medidas de protección jurídica”[2].

Aplicados estos conceptos al supuesto bajo estudio, cabe observar que, no obstante encontrarse bajo los deberes impuestos por el régimen de protección al consumidor, la accionada no cumplió con la carga de solicitar la debida información a aquél, para recién en caso de contar con los antecedentes necesarios, celebrar la contratación; de manera que si el mismo no reunía las condiciones para acceder al crédito, la operación no se hubiese realizado, evitando las posteriores consecuencias disvaliosas que aquí se examinan.

Por el contrario, concretó la venta soslayando detallar en el respectivo instrumento (cfr. copia obra a fs. 46 del principal) los datos relativos al crédito prendario, percibiendo –incluso– sumas dinerarias

como parte de pago (cfr. recibos de fs. 04/07 del ibídem) sin asegurarse que dicho crédito sería otorgado al comprador.

Ello revela una conducta reprochable, que torna injustificada la retención del 3% del valor del vehículo, ya que la causa de resolución, lejos está de ser imputable al comprador, sino todo lo contrario, la frustración de la contratación por no haber podido acceder aquél al crédito prendario, obedeció a la falta al deber de información que como proveedor, recaía en la concesionaria; conclusión que no alcanza a ser conmovida por las declaraciones testimoniales que el recurrente alega a su favor, pues ellas resultan refutadas con el simple cotejo del instrumento firmado por ambos contratantes (fs. 46) del que emerge con elocuencia la violación a la normativa especial que rige la materia.

En virtud de ello, considero ajustada a derecho la aplicación del Art. 36 de la Ley del Consumidor, en función del cual, deviene justificada la resolución del contrato por el consumidor, sin lugar a retención por Fadura S.A., debiendo restituirse recíprocamente las partes, las prestaciones que efectivamente percibieron, conforme lo manda la citada normativa.

Ahora bien, en relación a este aspecto, el recurrente se agravia porque se lo condena a restituir la suma de U\$S2.000, o su equivalente en moneda de curso legal conforme la cotización a la fecha del pago, esgrimiendo que como el negocio fue pactado en "pesos", la devolución de los montos debe hacerse en igual moneda.

Al respecto, considero que no le asiste razón.

De la exégesis del citado Art. 36 surge indubitable que la eficacia del contrato en que se prevea un crédito por un tercero, se encuentra supeditada a su otorgamiento, de manera que si el mismo no se concreta, "la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado".

Aplicado este criterio al caso puntual, cabe razonar que, si bien el contrato se concertó en pesos, la efectiva prestación -en parte- se cumplió en dólares estadounidenses, por lo que igual prestación (en idéntica moneda) debe ser restituida por el demandado, por actuación del precepto arriba indicado. Ello torna aplicable el régimen contemplado por el Código Civil y Comercial en relación a las sumas de dar dinero, que en el Art. 765 establece que "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

Es decir, -conforme doctrina- que "La obligación que tiene por objeto una prestación en moneda extranjera presenta el problema del pago. Conforme con el régimen del Código, la regla es que el deudor tiene la opción de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"[3].

Por lo tanto, la accionada debe devolver las sumas abonadas por el consumidor, en la moneda entregada, es decir \$49.080, y U\$S2.000, o su equivalente en moneda de curso legal conforme cotización a la fecha del pago; debiéndose detraer al practicar la correspondiente planilla de liquidación, las sumas ya percibidas por el actor en la causa principal.

De acuerdo a ello, el agravio debe rechazarse.

Ahora bien, en relación al cuestionamiento de la condena a abonar daño punitivo y daño moral, considero que no le asiste razón al recurrente.

A fin de meritar la procedencia de la multa prevista en el Art. 52 bis de la Ley N° 24.240, cabe recordar –en primer lugar- “... que ‘no cualquier incumplimiento acarrearía la aplicación de la multa a solicitud del consumidor, sino que debe tenerse en cuenta la gravedad, la reiteración, la indiferencia, el menosprecio hacia el consumidor, el desdén, la indiferencia o la eventualidad de que la conducta se repita’ (Tinti y Roitman, ‘Daño Punitivo’ en ‘Eficacia de los derechos de los consumidores’, Revista de Derecho Privado y Comunitario, pág. 217, Rubinzal-Culzoni, 2012)” (L.A. N° 1, F° 558/563, N° 156).

Partiendo de esa concepción, considero que al imponer la sanción punitiva, el juzgador apreció correctamente los aspectos señalados en la sentencia, como motivantes de la decisión asumida, ya que implican una conducta disvaliosa que merece ser sancionada.

En efecto, el Tribunal fundó debidamente el rubro analizado, tomando en consideración la demora injustificada en devolver al actor las sumas recibidas, a las que –además- jamás debió acceder, de haber actuado de manera diligente; que con ello, dio lugar al inicio de las actuaciones judiciales; y que aun cuando posteriormente reintegró parte de las prestaciones percibidas, persistió en la postura de retener ilegítimamente un porcentaje del valor del bien objeto del contrato. Todo lo cual trasunta en motivos suficientes para considerar cumplidos los recaudos exigidos por el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ciertamente, las circunstancias observadas en el desarrollo de la relación de consumo, demuestran la conducta desaprensiva y reprochable de la demandada, lesiva de los deberes de atención, y trato digno y equitativo al consumidor, aprovechando su superioridad respecto de la parte más débil; lo que brinda un acabado fundamento a la procedencia del daño punitivo y su cuantificación.

En efecto, el monto establecido por el Tribunal, se encuentra dentro de los márgenes de discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para justipreciarlo (Art. 46 del Código Procesal Civil y 52 bis citado). El mismo resulta equitativo y cumple con la función preventiva y disuasiva de futuras conductas disvaliosas similares. Con lo cual, también el agravio sostenido en este punto debe ser rechazado.

Finalmente, la queja enunciada en torno a la procedencia del daño moral, tampoco debe ser admitida, ya que los argumentos erigidos pretendiendo revertir la solución adoptada, tanto en relación a la admisión de este rubro como a su cuantificación, resultan insuficientes y sobre todo dogmáticos, ya que no cuentan con el debido sustento jurídico que permita vislumbrar la arbitrariedad alegada, por lo que también me pronuncio por el rechazo del agravio.

Al respecto, el juzgador brindó fundamentos suficientes, valorando la angustia y preocupación experimentada por la parte actora, que excedió el concepto de mera molestia o incomodidad, el tiempo insumido en gestiones con resultado negativo, y la privación de la restitución de las prestaciones que le correspondían recuperar; lo que la llevó a estimular la vía del reclamo judicial en búsqueda de su justa reparación, ocasionándole impotencia, pérdida de tiempo, y desazón, que permiten inferir la configuración del agravio moral, por la afectación a los sentimientos que implica.

Dadas las circunstancias valoradas, y procediendo en el marco de lo dispuesto por el Art. 46 del Código Procesal Civil, estimo que el Tribunal sentenciante actuó en ejercicio de las facultades jurisdiccionales y de discrecionalidad que le asisten, justipreciando de manera adecuada el presente rubro, con lo cual el agravio en el punto debe ser rechazado.

En virtud de todo lo expuesto, considero que la sentencia en crisis no evidencia vicios que la invaliden, sino que, por el contrario, constituye una derivación razonada del derecho vigente, conforme a las constancias de la causa, por lo que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Claudio López Blumberg, en representación de Fadua S.A.

Las costas se imponen a la recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota, contenido en el Art. 102 del Código Procesal Civil.

En cuanto a honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación hasta que se haga lo propio en la instancia precedente.

Los Dres. José Manuel del Campo y Sergio Marcelo Jeneffes, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Claudio López Blumberg, en representación de Fadua S.A.

2º) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3º) Diferir la regulación de honorarios.

4º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Notas al pie:

[1] En cuanto establece que "...La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírseles las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado...".

[2] STIGLITZ, Gabriel- HERNÁNDEZ, Carlos, "Tratado de derecho del consumidor", Primera Edición, T. II, Contratos de consumo crédito y sobreendeudamiento, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 13/14.

[3] LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. V, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p.125.

Firmado: Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano; Dr. José Manuel del Campo; Dr. Sergio Marcelo Jeneffes.

Ante mí: Dr. Raúl Cantero – Secretario Relator.

MERB